

Reflexiones sobre el régimen notarial en el Ecuador

Reflections on the notarial regime in Ecuador

*Alcida Liliana López Véliz**
*Jorge Isaac Calle García***

Recibido el 19/03/2022 - Aceptado el 29/06/2022

Resumen

La presente investigación pretende reflexionar sobre el régimen notarial en el Ecuador. Para alcanzar dicho objetivo, el manuscrito está basado en el método analítico siendo una investigación de alcance descriptivo y de tipo documental. Las fuentes principales son la Constitución del Ecuador y un conjunto de doctrina y jurisprudencia acerca del tema seleccionado. Los resultados obtenidos dan cuenta de la importancia que reviste tener certeza en los documentos y declaraciones realizadas, lo cual se obtiene a través de la atribución nacida del imperio estatal y la soberanía correspondiente; en este sentido, el Ecuador como Estado garante de los derechos de las personas acude al otorgamiento de competencias para dar fe pública, concretamente, la tarea les está encomendada a los notarios. De las conclusiones se puede destacar, que en el Ecuador las notarías poseen una descentralización parcial porque tienen trabajadores a su cargo, pero cada una de sus actividades está ceñida a las órdenes y disposiciones emanadas del Consejo de la Judicatura y del ordenamiento jurídico en general.

Palabras clave: régimen notarial, fe pública, Constitución del Ecuador, imperio estatal, reflexiones jurídicas.

Abstract

This research aims to reflect on the notarial regime in Ecuador. To achieve this objective, the manuscript is based on the analytical method, being an investigation of descriptive scope and documentary type. The main sources are the Constitution of Ecuador and a set of doctrine and jurisprudence about the selected topic. The results obtained show the importance of having certainty in the documents and declarations made, which is obtained through the attribution born from the state empire and the corresponding sovereignty; In this sense, Ecuador, as a State that guarantees people's rights, resorts to the granting of powers to give public faith, specifically, the task is entrusted to notaries. From the conclusions it can be highlighted that in Ecuador notaries

* Universidad Tecnológica Samborondón-Guayaquil, Ecuador (ECOTEC). Doctoranda en Ciencias Jurídicas, Universidad del Zulia (LUZ), Venezuela. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6137-7977>. Email: alcidaliliana@gmail.com

** Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM). Doctorando en Ciencias Jurídicas, Universidad del Zulia (LUZ), Venezuela. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6567-2762>. Email: jcallegarcia@yahoo.es



have a partial decentralization because they have workers under their charge, but each of their activities is limited to the orders and provisions issued by the Council of the Judiciary and the legal system in general.

Keywords: notarial regime, public faith, Constitution of Ecuador, state empire, legal reflections.

Introducción

Las relaciones entre las personas, sean naturales o jurídicas, conllevan compromisos, al no poder ser presenciados por todos, es necesario contar con algún respaldo jurídico, en este caso el soporte lo otorga el Estado a través de la llamada fe pública. Conforme a ello, cada país soberano tiene el derecho de darse sus propias normas de funcionamiento, entre las que se mencionan las concernientes a los sistemas notariales, el Ecuador no escapa al mismo, por lo tanto, resulta interesante reflexionar sobre el régimen notarial en el Ecuador.

Para abordar tal propósito se utiliza el método analítico con alcance descriptivo, las fuentes se ajustan a las llamadas documentales, de las cuales destacan normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Asimismo, el presente manuscrito se ha estructurado en tres acápites, a saber: la fe pública como atribución del Estado; función notarial: expresión de la fe pública, y, las notarías en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La fe pública como atribución del Estado

Los acuerdos y declaraciones de las personas se transforman en derechos y obligaciones que transcurren en la cotidianidad de los sujetos, su cumplimiento debe contar con respaldo jurídico, es decir que las partes o los individuos en asuntos no contenciosos tienen un soporte en los ordenamientos jurídicos. En esencia, estos bastiones tienen diferentes manifestaciones, una de ellas es la llamada fe pública.

En este mismo sentido, cada acto que genere algún tipo de compromiso difícilmente pudiera ser conocido por todas las personas, es así como a ciertos servidores públicos se les concede el ejercicio de otorgar confianza a través de una serie de solemnidades y requerimientos que varían de un país a otro, pero que tienen como propósito común el dar carácter auténtico a los contenidos de los documentos o los actos por ellos presenciados.

Para Couture (1954), el escribano de fe de cuanto a percibido *ex proprii sensibus*; y el Derecho como ordenamiento jurídico, da fe a lo que el escribano o servidor público ha percibido, además es pública, en cuanto emanada del escribano porque éste desempeña una función pública, y lo es, además del público, por antonomasia. A su vez señala que, el concepto de fe pública tiene una precisión que es solo aparente.

Tal como su nombre lo indica, la fe pública nace de una atribución conferida por medio del Derecho Público, concretamente del Estado a los individuos investidos de autoridad suficiente para dar como verdaderos los dichos contenidos en documentos o en actos. Con todo, las aseveraciones hechas por los sujetos con fe pública, es decir los federatarios se entienden como exactas e íntegras en su extensión.

Entonces, la fe pública obedece a competencias originadas en el Derecho Público, el cual, según Castro Pizarro et al (2019), es el conjunto de normas que regula jurídicamente la

organización y el funcionamiento del Estado, así como las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y la totalidad del aparato público. Estos enunciados enfatizan en el papel regulatorio del ejercicio del poder del Estado en sus relaciones con los individuos que se integran en sociedad. En otros términos, las atribuciones de los servidores públicos forman parte los órganos y entes del Estado en tanto administración pública.

Si bien, el presente manuscrito asume a la fe pública como una atribución conferida por el Estado, no es menos cierto que su concepción puede tener ciertos rasgos diferenciadores dependiendo del sistema jurídico y político preeminente en un Estado, incluso en un mismo país pueden darse cambios en su naturaleza y aplicación. De esta manera, los servidores públicos que comúnmente están investidos de esta atribución son los jueces, registrados y notarios, y los actos y documentos a los que les pueden otorgar valor auténtico acompañados de los archivos correspondiente serían los contratos y declaraciones en sus amplísimas categorías, divorcios, constituciones y funcionamiento de empresas y sociedades de carácter civil, testamentos, nacimientos, entre otros tantos que pueden existir en el quehacer jurídico. Además, cada acto o documento debe estar acompañado de un conjunto de requerimientos que van más allá de la presencia física o virtual del servidor público.

Ambos extremos (servidor público y cumplimiento de solemnidades) son partes integrantes de un todo en el que se constituye la fe pública. En este orden de ideas, para Meneses Pacheco (2018) hay tres criterios que explican a la institución que se comenta, se trata de la acepción objetiva, subjetiva y natural de la fe pública. El primero sostiene que, la fe pública debe ser entendida como una certeza atribuida por el ordenamiento jurídico a los documentos, de manera que lo verdaderamente importante es la eficacia inherente a dichos documentos; por su parte, el criterio subjetivo, sustenta la fe pública en los servidores públicos, especialmente aquellos entendidos como ministros de fe o federatarios, es decir implicaría aceptar que la sola presencia de servidores públicos competentes es señal de fe pública y que, por lo mismo, su intervención tiene la capacidad de imprimir este atributo a las diversas clases de documentos en cuya confección les corresponde intervenir.

Una tercera explicación de la naturaleza de la fe pública, se basa en temáticas psicológicas y naturalistas, estima que es un sentimiento emanado de la sociedad fruto de las necesidades que la vida impone a sus integrantes, de tal suerte que su eficacia no deriva propiamente de la ley ni de los ministros de fe, sino de la convicción social (Meneses Pacheco, 2018).

Se considera que la fe pública tiene su origen en facultades otorgadas a personas en específico, en función del cargo correspondiente, con ella el Estado se hace presente en cada acto jurídico, respaldando lo señalado por los contratantes o declarantes; es de hacer notar que, de cada acto debe guardarse un soporte o copia en los archivos creados a tales efectos, ya que las consecuencias jurídicas del otorgamiento de la buena fe trascienden a tiempos pasados y futuros conforme a la legislación y tipo de documento o acto.

Uno de los motivos fundamentales de lo anterior es la seguridad jurídica que confiere la fe pública teniendo como base los principios del Derecho Público, es así como las personas pueden conocer de antemano los efectos de sus actuaciones y la protección de sus derechos, es una característica propia de las funciones públicas, se traduce en la razón de ser del Estado

como garante de las prerrogativas de sus ciudadanos. La certeza de las normas y la previsibilidad en su aplicación alcanzan también a aspectos que, tradicionalmente, se han considerados integrantes de la rama privada, tal es el caso de contratos mercantiles y civiles.

De manera pues que, la fe pública, aunque tiene un adjetivo referido a la potestad o autoridad para hacer algo, se hace presente en situaciones y relaciones jurídicas que se caracterizan, en principio, por estar investidas de la autonomía de las partes. Así, es una atribución estatal, pero está especialmente ligada a actos y documentos que nacen de la voluntad de las partes y aquellos que han sido celebrados a vista de pocos o de manera privada, pueden obtener el respaldo del Estado por medio de la fe pública.

En el Derecho Privado existe un posicionamiento de igualdad entre las partes implicadas; sin embargo, en el Derecho Público las relaciones están marcadas por una asimetría entre el poder público y los individuos; desigualdad derivada de la posición soberana o *imperium* que ostentan los organismos públicos. No obstante, en la actualidad se observa con cierta regularidad relaciones típicas del Derecho Privado en el contexto de las relaciones con los poderes públicos y a la inversa; a pesar de ello la diferencia entre uno y otro es útil para comprender y distinguir las ramas del Derecho (Castro Pizarro et al, 2019), pero ambas ramas requieren, dependiendo del acto o documento, de la participación de la fe pública concedida por el Estado.

Conforme a las consideraciones previas, es importante señalar que el acto o documento respaldado con la fe pública es una presunción, es decir que se entienden como verdaderos y ciertos los contenidos de las declaraciones o convenios salvo prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción. Por lo tanto, la atribución existe, y sus efectos estarán vigentes mientras no se pruebe la falsedad de lo dicho.

Función notarial: expresión de la fe pública

A diferentes servidores públicos les ha sido cedida la facultad de otorgar fe pública, lo cual plantea dimensiones documentales y eventos diferentes, es decir que cada funcionario tiene competencias sobre un conjunto de actos y escritos distintos, pero en el fondo se trata de la misma atribución. En el caso específico de las notarías, la esencia de las mismas es acreditar lo alegado por los sujetos, lo cual es una delegación del Estado, no se trata de un mero capricho o que baste la sola presencia de cualquier funcionario para conferir el carácter de auténtico. En suma, es un listado de requerimientos y solemnidades que deben coincidir para que la función notarial se materialice y, por ende, la habilitación de la fe pública.

Sostiene Gutierrez Cabas (2021) que, la característica fundamental de la función notarial desde su origen hasta la actualidad, es la de solemnizar y dar fe de los derechos y obligaciones de los comparecientes o contratantes, por lo cual el papel que desempeña el notario es de trascendencia en el planteamiento y solución de los negocios y problemas de toda naturaleza, su actitud fiel y determinada es la de evitar dudas y contiendas en el marco de la carrera notarial. El notario no solamente debe coordinar los intereses de los que concurren ante él a otorgar contratos o a celebrar actos jurídicos, sino que es factor de equilibrio entre el interés del Estado y los intereses de los particulares.

“La fe pública notarial se traduce en los actos autorizados por el notario, en su carácter de funcionario público facultado por el Estado para dotarlo de autenticidad, legalidad y presunción

de veracidad, ya sea por mandato legal y por tanto obligatorio, o porque los interesados la buscan para obtener una prueba plena o preconstituida” (Cárdenas, 2018: 8).

En este orden de ideas, la Unión Internacional del Notariado en los Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino (2005), sostiene que, el notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios. Asimismo, establece que, la función notarial es pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado, para ejercerla se debe actuar de forma imparcial e independiente. Aunado a ello, indica que, dicha función se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

Dada la envergadura que tienen las tareas del notario es menester hacerlas acompañar por principios recogidos, tanto por instituciones internacionales (como es la Unión Internacional del Notariado) y por la doctrina, la recopilación de todos permite mantener un régimen notarial más completo. En este orden de ideas, Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019) presentan algunos principios que rigen la actividad notarial, a saber: fe pública; veracidad; seguridad jurídica; legalidad; obligatoriedad; imparcialidad; autoría del documento; forma; libre elección; rogación; interpretación; asesoramiento o de asesoría; intermediación o inmediatez; unidad de acto; consentimiento; reserva, secreto profesional o secrecía; resguardo, conservación o custodia, matricidad, de registro o de protocolo, publicidad, extraneidad; profesionalidad; dación de fe.

Como puede evidenciarse, la función notarial es extensa y variada en su contenido, a la vez está acompañada de las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, las cuales se relacionan con las características arriba indicadas, de ellas se destacan, a los efectos de esta investigación, las siguientes:

- Notario imparcial, con esto hay una aproximación al cumplimiento de la seguridad jurídica y la legalidad del acto o documento al que se le otorga fe pública.
- Asesoría para los sujetos solicitantes e intervinientes, al ser, el notario, un profesional del Derecho se asume que conoce el mismo, razón por la que está facultado para realizar dictámenes acerca del contenido del acto o documento.
- Secreto profesional, pues el notario no puede divulgar por iniciativa propia el contenido de los documentos o actos.
- Archivos conservados y custodiados, se realiza una vez celebrado y perfeccionado el convenio o declaración correspondiente, tiene gran relevancia a los efectos de la certeza que acompaña a la actividad del servidor público en el régimen notarial.
- Libertad de elección, sean las partes o se trate de un individuo, tienen derecho a seleccionar sin ningún tipo de coacción la sede notarial que corresponda con su voluntad, por lo tanto, no pueden ser obligados o compelidos a escoger un notario en específico.

Para Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019: 58), muchos de los principios notariales se encuentran íntimamente vinculados entre unos y otros, sostiene que algunos “aparentemente se oponen, como el de secrecía con el de publicidad, sin embargo, examinados más detenidamente

subsisten de manera complementaria, y de manera global, todos ellos se encuentran integrados, con la única finalidad de dar cada vez mayor seguridad jurídica”.

La función notarial, entonces es inmanente a gran cantidad de principios jurídicos que abarcan varias ramas del Derecho, es de esta manera que, el notario debe trabajar conforme a los conocimientos técnicos y formación actualizada, en otros términos, estar a la par de la normativa vigente, incluso gozar de la habilidad para explicar a los ciudadanos el alcance de las cuestiones expuestas en los documentos y actos, se corresponde con un deber de interpretación y aclaratoria a los sujetos.

“Por tal motivo el notario cuanta con la configuración jurídica que es el elemento que le presupone el carácter de técnico jurídico, ya que las personas que acuden ante el para que les redacte su testamento o un contrato que tienen convenido, lo hacen con determinada voluntad práctica, lo que solicitan del notario es que les traduzca en términos jurídicos aquello que ellos empíricamente pretenden realizar (Alvarado Contreras, 2019: 995).

En la actualidad, el notario se enfrenta a muchas dificultades y problemas que afrontan a diario en el ejercicio de sus actividades, en este sentido, la calidad del instrumento público debe ser medida, por su valor jurídico, por su conformidad con los preceptos legales, siendo necesario que los notarios prevengan todo riesgo, que pueda atentar responsabilidades y sanciones. De ahí que el notario deba siempre tener como punto de partida, el examen y diagnóstico del acto para la consiguiente calificación y formalización del documento notarial, con creatividad, originalidad y profesionalismo, con alta calidad académica, desde la escritura, lenguaje utilizado y principios de conformación del texto, que generen en el usuario, satisfacción y reconocimiento (Cárdenas, 2018).

Ahora bien, la responsabilidad que trae aparejada el cargo de notario es elevada, toda vez que es un representante de las garantías y certezas brindadas por cada Estado, de manera que, aunado a las exigencias formativas y profesionales que ameritan la envergadura de la función notarial también engloba obligaciones de reparación y satisfacción, entonces el notario acepta las consecuencias derivadas de su proceder.

Las notarías en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Concretamente, en el Ecuador las notarías conforman un cúmulo de órganos que garantizan el cumplimiento de los deberes y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico. Para ello, se toma en consideración las directrices establecidas por la Constitución del Ecuador (2008) pues de ella emanan aspectos como seguridad jurídica, debido proceso, legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, eventuales sanciones, y particularmente, la soberanía del Estado.

Las normas del Ecuador, específicamente el artículo 1 de la Carta Magna (2008) sostiene que, se constituye en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. En esa soberanía radica la autoridad necesaria para dar fe pública por medio de sus notarios. Entonces, en la República del Ecuador se da una transferencia de atribuciones del Estado a servidores públicos para otorgar fe pública, en este caso, aquellos que están habilitados para la función notarial, para ello deben contar con ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico (Constitución del Ecuador, 2008: artículo 3, numeral 4).

Aunado a ello, se establece la alta responsabilidad que tienen las personas a quienes les es conferida alguna atribución estatal, tal como sucede con los notarios, quienes tienen responsabilidades civiles, penales y administrativas por inobservancia de las normas en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, están en la obligación de reparar los daños causados, conforme a la Constitución del Ecuador (2008: artículo 11 numeral 9).

En detalle, el funcionamiento de las notarías en el Ecuador está supeditado al Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y a la Ley Notarial (1966), aunado a ello, Ecuador pertenece a la Unión Internacional del Notariado, por lo tanto, cuenta con una amplia regulación.

“Artículo 296.- Notariado.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009: artículo 296).

Los notarios en tanto auxiliares de la función judicial, forman parte de la misma y son considerados servidores públicos, sus actuaciones no están arropadas por el principio de gratuidad, incluso pueden ser destituidos si no cobran las tasas por servicios notariales⁵, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; se destaca que, el resto de los trabajadores de las notarías son considerados del sector privado y dependen del titular de la notaría. Lo anterior pudiera ser objetado en el entendido que las percepciones económicas que recibe el notario no se originan de las arcas estatales, sino de los pagos realizados por los ciudadanos usuarios de la notaría.

No obstante, esta investigación, ratifica el carácter de servidor público que tiene el notario, pues está obligado a asumir los montos establecidos por órganos estatales, además que la habilitación para dar fe pública no es caprichosa, ella emana de una delegación a través de la soberanía que tiene el Estado, por lo tanto, el notario no puede dictarse sus propias normas en la prestación del servicio, debe cumplir con el debido acatamiento de las solemnidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Para dirigir una notaría en el Ecuador se requiere ganar un concurso público de oposición y méritos; ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política; tener título de abogado, legalmente reconocido en el país; y, haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado por un lapso no menor de tres años, conforme a los artículos 298 y 299 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009).

⁵ Una excepción es el de las declaraciones de voluntad de personas adultas mayores donde hay exención en el pago, en tanto el documento o acto sea exclusivamente a dichos efectos.

Reviste gran importancia la custodia y resguardo de archivos en las notarías, es así como el artículo 307 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) ordena la creación del Archivo Nacional Notarial, dependiente del Consejo de la Judicatura, éste implementará la creación y desarrollo progresivo de un archivo electrónico de los actos y documentos registrados en los libros de protocolo de las notarías. Asimismo, nace para los notarios la obligación de conservar en su poder los libros de protocolo por cinco años, cumplidos los cuales deberán remitirlos a la oficina provincial de archivo notarial correspondiente. Aunado a ello, los notarios, dentro de los quince primeros días de finalizado cada mes remitirán a la oficina provincial del archivo notarial, copia certificada del índice de los protocolos correspondientes a dicho mes. La oficina remitirá copia certificada de los protocolos al Archivo Nacional Notarial dentro del primer trimestre de cada año. En todo caso, los notarios tienen la obligación de llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, las notarías en Ecuador pueden ofrecer servicios telemáticos, pero se exige la presencia del notario si se trata de celebración de testamento cerrado; autorización de salida del país de menores de edad; apertura y publicación de testamento cerrado; notificación de traspaso de créditos y traspaso o cesiones de derechos o créditos personales; sorteos, apertura de casilleros u otra constatación física por parte de notarios; autenticación de firmas puestas ante él, en documentos que no sean escrituras públicas; registro de firma física de servidores y representantes legales de personas jurídicas; y, dar fe de la supervivencia de las personas naturales (Ley Notarial, 1966: artículo 18.2).

Loa anterior se basa en la imprescindible labor del sistema notarial, pues con él se enfatiza el respaldo dado a través de la seguridad jurídica como derecho de las personas en el Ecuador. Semejante enfoque plantea la Corte Constitucional (2015) al establecer que:

“La seguridad jurídica constituye un derecho que se sustenta en la certidumbre que tienen las personas de que los diferentes aspectos y situaciones de la convivencia social sean resueltos de acuerdo con las normas existentes en el sistema jurídico, además que las actuaciones de las autoridades, funcionarios públicos o personas particulares se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, caso contrario, las mismas carecerían de validez”.

Se señala, además que, cada cantón tiene sus notarías, es un servicio que se ofrece para garantizar certeza en las actuaciones de las personas. En el Ecuador funcionan con el respaldo dado por el Estado y el respectivo seguimiento a las personas a quienes se les habilita, en este caso, para dar fe pública.

Conclusiones

El Estado tiene en su haber multiplicidad de competencias y responsabilidades para el beneficio de los ciudadanos, para ejercerlas y dar cumplimiento a las últimas se hace acompañar de ficciones jurídicas como es el caso de la delegación o transferencia de funciones, pasando de órganos y entes de la administración que son inanimados a órganos entendidos como seres humanos que las llevan a cabo.

En el caso de la atribución otorgada por el Estado para dar fe pública, se entiende como la certeza de veracidad de documentos y declaraciones, por lo cual la colectividad confía en que las mismas, al contar con la autenticación correspondiente, contienen los requisitos legales, por

lo tanto, se encuentra apegadas a Derecho. Es así que la fe pública es concedida como tarea a determinados funcionarios, específicamente los notarios.

En este orden de ideas, el régimen de notarías en el Ecuador obedece a un complejo y vasto sistema que articula los deberes del notario y las responsabilidades derivadas del cargo, a su vez la habilitación para dar fe pública tiene su origen en disposiciones constitucionales, destacando la descentralización parcial que opera en cada cantón y notaría, pues deben estar supeditadas a las disposiciones nacionales por medio del Consejo de la Judicatura.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado Contreras, S. (2019). El notario público, la naturaleza de su función y los alcances legales de sus actuaciones. *Ecos Sociales*. Edición especial. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Obtenido de: <https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/3668>, fecha de consulta 04-02-2022.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución del Ecuador. Quito, Ecuador. Registro Oficial número 449, de fecha 20 de octubre de 2008.
- Cárdenas, E. (2018). El notario como autor y responsable del documento notarial. Ensayo, presentado en la postulación para la Universidad Mundial del Notariado, Roma 2018. Obtenido de: http://www.fen.com.ec/website/Documentos/articulos_especializados/el_notario_responsable_del_documento_notarial_FEN.pdf, fecha de consulta 05-02-2022.
- Castro Pizarro, J. M., Masache Romero, C. M., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La aplicación del derecho público en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 350-360. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1312>.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia N° 016-15-SEP-CC. Acción extraordinaria de protección. Expediente 0885-11-EP Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=016-15-SEP-CC>, fecha de consulta 05-02-2022.
- Couture, E. (1954). El concepto de fe pública. Introducción al estudio del Derecho Notarial. Segunda Edición. Montevideo, Uruguay: Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo.
- Gutiérrez Cabas, W. (2021). El notario de fe pública y el fortalecimiento de la carrera notarial. *Revista Jurídica Derecho*, 10(14), 116-132. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102021000100007&script=sci_arttext, fecha de consulta 04-02-2022.
- Lucas-Baque, S., & Albert-Márquez, J. (2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. *Polo del Conocimiento*, 4 (11), 41-66. DOI: 10.23857/pc.v4i11.1174.
- Meneses Pacheco, C. (2018). Significado de la fe pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios*, 25(1), 181-230. Obtenido de <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revistaderecho/article/view/3001>, fecha de consulta 08-02-2022.
- Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Ley 0. Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 544, de fecha 09 de marzo de 2009. Última modificación: 22 de mayo de 2015.

Presidente Interino. (1966). Ley Notarial. Decreto Supremo 1404. Quito, Ecuador. Registro Oficial 158, de fecha 11 de noviembre de 1966. Última modificación: 08 de diciembre de 2020.

Unión Internacional del Notariado. (2005). Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Documento Aprobado por la Asamblea de Notarios el 08-11-2005 celebrada en Roma, Italia. Obtenido de <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>, fecha de consulta 04-02-2022.